

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2019-01931 00

Se procede a decidir la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Se solicitó que se declarare la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., ya que han transcurrido más de tres (3) años desde que se presentó la demanda, sin que por parte del Juzgado se hubiere adoptado sentencia dentro del término establecido en esa disposición normativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si se dan los presupuestos para declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso, atendiendo lo presupuestos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., concordante con el inciso 6° del artículo 90 ib.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy

por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Desde esa perspectiva el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil consagra la nulidad de la actuación: *“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo (...)”*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso (...)”

Sobre el particular, vale la pena recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019 al analizar la constitucionalidad del artículo 121 (inciso 6º) del Código General del Proceso, declaró la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, aclarando los alcances de la nulidad que dicho canon contempla, aspecto sobre el cual expresó lo siguiente:

“.....En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil, sin embargo, con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo

normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

... En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada (...), cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada oportunamente, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (Se resalta el Texto).

2.3. Por su parte, el inciso 6° del artículo 90 ib., establece que: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante o al ejecutante del auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda”*.

2.4. Aplicado el anterior marco conceptual y jurisprudencia al caso bajo estudio, prontamente se advierte que la solicitud presentada esta llamada al fracaso, puesto que, no fue alegada oportunamente, esto es, una vez expiraron los términos legales contemplados en el artículo 121 del C.G.P., como a continuación se procede a explicar.

En efecto, el auto proferido el 20 de mayo de 2021 da cuenta que la demandada Isnelda Rodulfo Acosta se notificó personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda el día 24 de febrero de 2020, de modo que, a partir de esa fecha se tendrá por integrado el contradictorio, siendo así las cosas, se establece que el computó del año establecido en el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia en este asunto comenzó a computarse a partir de ese día de modo que, el Juzgado en principio contaba hasta el 24 de febrero de 2021 para dictar sentencia.

Así las cosas y si bien es cierto que, para esta fecha no se ha adoptado sentencia que finiquite la instancia, a pesar de ya haberse cumplido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., lo cierto es que, atendiendo el precedente jurisprudencial, dicha irregularidad fue saneada por ambos extremos del litigio, pues, la solicitud de pérdida de competencia debió haber sido presentada una vez expiraron los términos legales contemplados en la referida disposición normativa (25 de febrero de 2021)., situación que, en este caso en particular no

aconteció, de un lado, porque después de ocurrida la causal de nulidad plantada, se presentaron varias intervenciones del apoderado judicial de la parte demandante, sin que este la hubiere propuesto oportunamente, y de otro lado, porque dicha irregularidad fue advertida solo hasta el 1° de agosto de 2023, cuando ya habían transcurrido y se presentaron otras intervenciones previas del apoderado, sin advertirla al Juzgado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que: *“(...) al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra*

orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales...” (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).

En consecuencia, de los argumentos que anteceden y sin que sea necesaria consideración adicional se impone negar la solicitud de nulidad plantada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

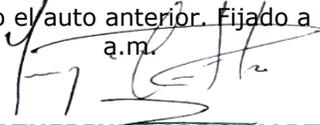
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de noviembre de 2023
Por anotación en estado N^o **132** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ebe369744ad3bd4280380d8437e2506ec4fc8959a75555ab44d39994ac20c**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>